



Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00258619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VÍA TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y

CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA; 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ.”

SEGUNDO. - En fecha veinticinco de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, señalando lo siguiente:

“NO ENTREGÓ RESPUESTA.”

TERCERO. - Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente, al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesata a la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diez de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que

respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de correo electrónico el treinta del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con el escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos compete; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto al particular la notificación se efectuó mediante correo electrónico el veinticuatro del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual solicitó en modalidad digital en formato abierto (Word, Excel, etc.), lo siguiente:

"1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto;

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito;

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador;

4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la

razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y

5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó."

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de abril del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que la autoridad presentó alegatos, de los cuales, se determinó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

QUINTO. – Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o

áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Por su parte la Ley de Hacienda del Municipio de Tekax, Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...”

III. DIRECCIÓN: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO, ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS FINANZAS.

...

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA PERCIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN.

..."

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, se ingresó a la página principal del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en específico en el link siguiente:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, observando que se encuentra publicado la información de las atribuciones de la Dirección de Obras Públicas, de conformidad a los artículos comprendidos del 120 al 124 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán, siendo que para fines ilustrativos, a continuación se insertará lo advertido en la consulta, así como los artículos referidos.



búsqueda ▾

Se mostraron 18 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ordenar los campos

Ejercicio	Denominación del área	Denominación de la no...	Fundamento legal	Hipervínculo al fragmen...
2019	Dirección de Salud	Bando de Policía y Gobierno	Artículo 37 B	Consulta la información
2019	Dirección de Catastro	Bando de Policía y Gobierno	Artículo 75 y 112	Consulta la información
2019	Dirección de Obras Públic...	Bando de Policía y Gobierno	Artículo 120 al 124	Consulta la información
2019	Dirección de Desarrollo S...	Plan Municipal de Desarroll...	Pag. 187	Consulta la información
2019	Dirección de Seguridad P...	Bando de Policía y Gobierno	Artículo 37 C	Consulta la información
2019	Dirección de Servicios Pú...	Bando de Policía y Gobierno	Artículo 75 y 112	Consulta la información

Capítulo II Contratación de obra pública

Artículo 120. Obra pública

Se considerará obra pública:

I.- Los trabajos de construcción, remodelación, preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles propiedad pública;

II.- La que se requiera para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y funciones municipales, y

III.- Las demás que el Cabildo acuerde que por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico, y sean de interés público para sus localidades.

Artículo 121. De la licitación

Los contratos de obra pública que se realicen, se llevarán a cabo mediante licitación pública, en la que se reciban en sobre cerrado las respectivas

proposiciones. Su apertura se hará públicamente y se elegirá entre ellas, a la que presente mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y solvencia económica, buscando el máximo beneficio colectivo.

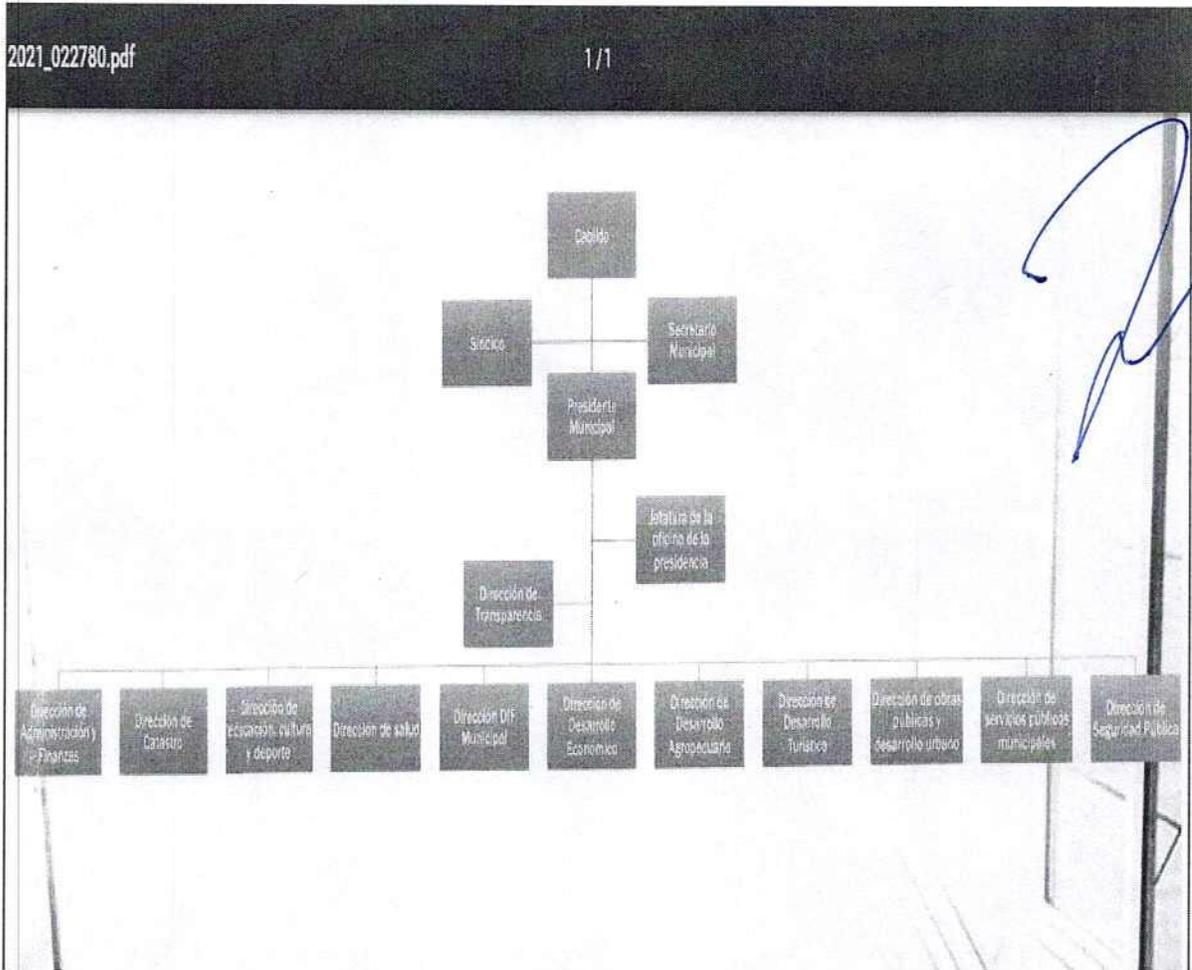
Artículo 122. De la Convocatoria

La convocatoria establecerá los términos, requisitos, montos, condiciones y demás especificaciones técnicas, a que deberán atenerse los interesados, misma que será publicada en la Gaceta Municipal y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, al menos con treinta días previos a la realización de la licitación.

En el día y hora señalados, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones, documentos necesarios y demás requisitos establecidos en la convocatoria, citándose a una reunión posterior, en la cual se dará a conocer la resolución definitiva por el Cabildo, en su caso.

Así también, en uso de la citada atribución estando en el mismo sitio oficial, se consultó el organigrama del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, localizable en el link siguiente:

<file:///C:/Users/Secretar%C3%ADa%20T%C3%A9cnica/Downloads/ORGANIGRAMA%202018%202021%20022780.pdf>, siendo que a manera de ilustración a continuación se inserta el citado organigrama:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la estructura orgánica del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se encuentra conformada por una Dirección de Administración y Finanzas y una Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, función que desempeña la **Dirección de Administración y Finanzas** del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para

justificar su legitimidad.

- Que la **Dirección de Obras Públicas**, es la responsable dentro del Municipio de Tekax, Yucatán, de realizar los trabajos de construcción, remodelación, preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles del propio Municipio, así también de aquellos que se requieran para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y funciones municipales, y las demás que el Cabildo acuerde que por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico y sean de interés público para sus localidades.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará la conducta del Sujeto Obligado.

En el presente asunto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado a juicio de la parte recurrente consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que la parte interesada inconforme, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este les presentó, advirtiéndose con ello la existencia del acto reclamado.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado a fin de modificar el presente medio de impugnación, a través de sus alegatos adjuntó las siguientes documentales: **1)** original del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dirigido al suscrito Comisionado Ponente, signado por el aludido Titular, constante de cinco hojas; **2)** original del escrito de fecha veinticinco de

febrero de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Requerimiento de Información", dirigido al Arqto. Francisco Javier López Pantí, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, signado por el aludido Titular, constante de dos hojas; **3)** original del escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Requerimiento de Información", dirigido a la C. Fabiola Guadalupe Suarez Vázquez, Síndico Municipal, signado por el referido Titular, constante de dos hojas; **4)** original del escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Requerimiento de Información", dirigido al C. Juan Gabriel Ucan López, Tesorero Municipal, signado por el citado Titular, constante de dos hojas; **5)** original del oficio número MTY.DOP.2019.0028 de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al aludido Titular, signado por el referido López Pantí, constante de una hoja; **6)** copia simple del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Ampliación de Plazo", dirigido al referido Titular, signado por la citada Suarez Vázquez, constante de una hoja; **7)** original del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Ampliación de Plazo", dirigido al referido Titular, signado por el referido Ucan López, constante de una hoja; **8)** original de la determinación de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia, constante de cinco hojas; **9)** original del escrito de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Respuesta a requerimiento de Información", dirigido al referido Titular, signado por el aludido Ucan López, constante de siete hojas; **10)** original del escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Respuesta a requerimiento de Información", dirigido al referido Titular, signado por la citada Suarez Vázquez, constante de siete hojas; **11)** original de la determinación de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia, constante de diez hojas; **12)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, constante de una hoja; **13)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular, constante de una hoja; y **14)** Un Disco Compacto que contiene un documento digital en formato Excel denominado "TRANSPARENCIA n° folio 00258619.

Del análisis efectuado a las documentales citadas, se advierte que con las relacionadas en los incisos 5 y 9, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del Director de Obras Públicas y del Tesorero Municipal, respectivamente.

A través del Director de Obras Públicas en cuanto al contenido de información **4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista,** manifestó lo siguiente:

"NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL AÑO 2007 A AGOSTO 2018, POR LO CUAL SE LE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MEDIANTE UN FORMATO DIGITAL ABIERTO EN EXCEL DE LAS OBRAS REALIZADAS DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2018, LE INFORMO QUE EN EL AÑO 2019 NO SE HA EJECUTADO OBRAS..."

En cuanto a los diversos: **1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes**

que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, a través del Tesorero Municipal, refirió lo siguiente:

"...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA...NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO DE LAS PERSONAS QUE INGRESARON A LABORAR EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX, DEL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2018, POR LO QUE NO SE CUENTA CON LA FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DEL MISMO MODO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL CUENTA CON LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX 2018-2021, A PARTIR DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 15 DE FEBRERO DE 2019; EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS PERSONALES DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX...AL IGUAL LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS Y ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX 2018-2021 NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO DE LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX, DEL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2018 NO CONTÁNDOSE CON LA FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ÚLTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO.

Y DEL MISMO MODO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL CUENTA CON LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX 2018-2021, A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 15 DE FEBRERO DE 2019; Y SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY EN LA MATERIA; SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS YA SEA EN FORMA VERBAL O POR ESCRITO PARA PODER PROPORCIONAR SUS DATOS PERSONALES...LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON RELACIÓN EN LO SOLICITADO EN EL PUNTO TERCERO NO SE PUEDE

CHECAR EN LA BASE DE DATOS PARA VER SI SE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN YA QUE NO SE PROPORCIONA EL NOMBRE DEL EX TRABAJADOR QUE MENCIONA; PERO SI LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN LA PUEDE OBTENER CON EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. YA QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE DICTA DICHA AUTORIDAD ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS PARTICULARES...CON RELACIÓN AL PUNTO CUATRO DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y EXAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DE LO SOLICITADO EN SU ESCRITO. CON RELACIÓN AL PUNTO CINCO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y BASÁNDOSE EN LA SECRECÍA BANCARIA ME ENCUENTRO IMPEDIDO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUDIERA ENTENDERSE COMO UNA EXTENSIÓN DE FACULTADES DE IRRUPCIÓN EN LA VIDA PRIVADA EXPRESAMENTE PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN..."

Asimismo, a través de la constancia relacionada en el numeral 11, el Sujeto Obligado, acreditó que el Comité de Transparencia, en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve emitió determinación en la cual manifestó lo siguiente:

"...EN ESTE SENTIDO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL ANTES CITADA, CERCIORÁNDOSE QUE A LA FECHA DE LA SOLICITUD NO SE HA GENERADO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, POR LO TANTO, ES PROCEDENTE CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE."

En primera instancia, del estudio realizado a la respuesta del Director de Obras Públicas, en cuanto al contenido de información 4, se advierte que no funda ni motiva adecuadamente la inexistencia de la información en cuanto al periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Asimismo, al no haber expuesto fundamentación ni motivación alguna en la respuesta impugnada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

**“TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS**

**ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE
CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**

...

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

...”

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3º.C.J/47

Jurisprudencia

Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la

hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En lo relativo a la declaración de inexistencia de las obras realizadas del primero de enero al quince de febrero del año dos mil diecinueve, la Dirección de Obras Públicas refirió que en dicho período no se han ejecutado obras.

Respuesta de la cual, es posible desprender la intención de la autoridad de declarar la inexistencia de la información, pues manifestó que no se ha realizado obra alguna en el año dos mil diecinueve.

Situación de la cual es posible desprender que no existe obra alguna, en dicho

periodo, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada.

Respuesta de mérito, que goza de certeza jurídica y de validez, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de realizar los trabajos de construcción, remodelación, preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles del propio Municipio, así también de aquellos que se requieran para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y funciones municipales, y las demás que el Cabildo acuerde que por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico y sean de interés público para sus localidades, esto es, la *Dirección de Obras Públicas*, por lo que es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano.

Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte de la autoridad, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A.

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su

proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se advierte que cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues la Unidad de Transparencia acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, como lo justificó con el oficio número MTY.DOP.2019.0028 de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual el competente como resultado de la búsqueda declaró la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, resultando evidentemente inexistente la información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales,

que a la letra dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Ahora, en cuanto a la información que suministró consistente en una relación de obras del año dos mil dieciocho, se desprende que suministró los datos solicitados por el ciudadano, sin embargo no clasificó como confidenciales, acorde al artículo 116 de la Ley General de la Materia, los datos relativos a: *domicilio, teléfono y correo electrónico* pertenecientes a las personas físicas que resultaron ser los contratistas de las obras, o bien, que pertenezcan a los representantes o apoderados legales de las personas morales, que sean los contratistas.

A continuación, se procederá a realizar las precisiones correspondientes respecto a los datos personales referidos.

- **Domicilio**

Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Teléfono**

Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste

sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

• **Correo electrónico**

Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del domicilio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto a la respuesta suministrada por el *Tesorero Municipal*, en lo concerniente a los contenidos de información 1 y 2, no declaró adecuadamente la inexistencia de la información en cuanto al período comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, pues no motivó adecuadamente la razón por la cual no obra la información en sus archivos, y aun cuando el Comité de Transparencia confirmó dicha inexistencia, no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la autoridad, pues al no motivar adecuadamente, no le brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Asimismo, el *Tesorero Municipal*, en respuesta de los contenidos de información 1, 2 y 5, los dos primeros en cuanto al período comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, y el último de los nombrados en todo el periodo solicitado, procedió a realizar una interpretación errónea de lo solicitado, ya que les clasificó por ser a su juicio información confidencial, cuando corresponde a información pública, que se encuentra vinculada con las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (contenidos 1 y 2), y la fracción XXI (contenido 5), es decir, resulta ser

información pública, que el Sujeto Obligado debe dar acceso a ella, pues no actualiza lo establecido en el artículo 116 de la propia Ley, por lo que no resulta acertado el proceder de la autoridad al clasificar la información aludida.

Finalmente, en lo correspondiente al contenido 3, intentó declararse incompetente, orientando a la parte recurrente para dirigir su solicitud hacia el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, actuación por parte de la autoridad que no resulta acertada, ya que la información que es del interés de la parte peticionaria, debiere obrar en sus archivos, pues en el supuesto que algún trabajador del propio sujeto obligado haya demandado por algún motivo laboral, éste debiere tener conocimiento de ello y poseer las documentales que le justificaren.

Con todo, se determina que el sujeto obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, pues su actuar debió consistir en lo ya precisado en párrafos previos en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano.

SÉPTIMO. - En razón de todo lo expuesto se procede a **Revocar** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y se le instruye a este para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal** a fin que en lo concerniente a los contenidos de información: **1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto, y 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito**, declare adecuadamente la inexistencia de la información en cuanto al período comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, motivándola e informando esto al Comité de Transparencia a fin que este modifique su determinación y proceda conforme al artículo 138 de la Ley General de la Materia; ahora, en cuanto a la información de

los contenidos 1 y 2, con relación al período comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, y el diverso 5, en la totalidad del periodo solicitado, proceda a desclasificarle y proceda a su entrega, pues es información de naturaleza pública; finalmente, en lo que respecta al contenido de información 3).- **Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador**, realice su búsqueda y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

- II. **Conmine nuevamente, al Director de Obras Públicas, en lo relativo al contenido de información 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista**, en cuanto al periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto e dos mil dieciocho, a fin que declare motivadamente su inexistencia e informe esto al Comité de Transparencia con la finalidad que modifique su determinación y proceda conforme al artículo 138 de la Ley General de la Materia; finalmente, del citado contenido, en cuanto a la información relativa a la relación de obras del año dos mil dieciocho, que suministrara en sus alegatos, proceda a clasificar los datos relativos a: domicilio, teléfono y correo electrónico pertenecientes a las personas físicas que resultaron ser los contratistas de las obras, o bien, que pertenezcan a los representantes o apoderados legales de las personas morales, que sean los contratistas, de conformidad al procedimiento establecido para ello, en la Ley General de la Materia.

- III. **Notifique** al ciudadano todo lo anterior, con sus respectivas constancias que acrediten las gestiones efectuadas, a través del correo electrónico que aquél designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** la constancia que justifique la notificación a la parte peticionaria, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente definitiva, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM